

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

3.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y JOSÉ PEDRO MONTERO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 29 de agosto de 2014

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 2 de setiembre, a la hora 15:00, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º) Mensaje del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el que se comunica el cese como Miembro de dicha Corporación, del doctor Dardo Hamlet Preza Restuccia (Artículo 308 de la Constitución de la República).
Carp. n.º 179/2014 – Rep. n.º 22/2014

2.º) Informe de la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado.
Carp. n.º 86/2011 – Rep. n.º 23/2014

José Pedro Montero
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Sergio Abreu**, **Ernesto Agazzi**, **José Amorín**, **Milton Antognazza**, **Carlos Baráibar**, **Hebert Clavijo**, **Roberto Conde**, **Alberto Couriel**, **Juan Chiruchi**, **Eber Da Rosa**, **Eduardo Fernández**, **Antonio Gallicchio**, **Francisco Gallinal**, **Jorge Gandini**, **Luis Alberto Heber**, **Oscar López Goldaracena**, **Carlos Moreira**, **Rodolfo Nin Novoa**, **Ruben Obispo**, **Ope Pasquet**, **Gustavo Penadés**, **Aníbal Rondeau**, **Jorge Saravia**, **Alfredo Solari**, **Héctor Tajam**, **Lucía Topolansky** y **Tabaré Viera**; y los señores Representantes **Pablo D. Abdala**, **Verónica Alonso**, **Fernando Amado**, **Gerardo Amarilla**, **José Amy**, **José Andrés Arocena**, **Roque Arregui**, **Alfredo Asti**, **Julio Bango**, **Julio Battistoni**, **Gustavo Bernini**, **Ricardo Berois Quinteros**, **Marcelo Bistolfi Zunini**, **Graciela Cáceres**, **Daniel Gaggiani**, **Fitzgerald Cantero**, **Rodolfo Caram**, **Felipe Carballo**, **Alberto Casas**, **Gustavo Cersósimo**, **Antonio Chiesa**, **Hugo Dávila**, **Walter De León**, **Álvaro Delgado**, **Dante Dini**, **Álvaro Fernández**, **Carlos Gamou**, **Javier García**, **Mario García**, **Juan Manuel Garino Gruss**, **Aníbal Gloodtdofsky**, **Oscar Groba**, **Doreen Javier Ibarra**, **Pablo Iturralde Viñas**, **María Elena Laurnaga**, **Orlando Lereté**, **Andrés Lima**, **José Carlos Mahía**, **Rubén Martínez Huelmo**, **Graciela Matiauda**, **Felipe Michelini**, **Sergio Mier**, **Orquídea Minetti**, **Gonzalo Mujica**, **Amín Niffouri**, **Gonzalo Novales**, **Ruben Núñez**, **Julio Olivar**, **Raúl Olivera**, **Jorge Orrico**, **Gustavo Osta**, **Yerú Pardiñas**, **Ivonne Passada**, **Daniela Payssé**, **Guzmán Pedreira**, **Nicolás Pereira**, **Aníbal Pereyra**, **Susana Pereyra**, **Darío Pérez Brito**, **Pablo Pérez González**, **Ricardo Planchón**, **Iván Posada**, **Jorge Pozzi**, **Luis Puig**, **Daniel Radío**, **Carlos Rodríguez Galvez**, **Nelson Rodríguez Servetto**, **Gustavo Rombys**, **Sebastián Sabini**, **Alejandro Sánchez**, **Berta Sanseverino**, **Pedro Saravia Fratti**, **Víctor Semproni**, **Rubenson Silva**, **Mario Silvera**, **Martín Tierno**, **Daisy Tourné**, **Jaime Mario Trobo**, **Javier Umpiérrez**, **Daoiz Uriarte**, **Carlos Varela Nestier**, **Juan Ángel Vázquez**, **Carmelo Vidalín** y **Dionisio Vivían**.

FALTAN: con licencia: los señores Senadores **Pedro Bordaberry**, **Luis Gallo Imperiale**, **Jorge Larrañaga**, **Eduardo Lorier**, **Daniel Martínez**, **Rafael Michelini**, **Constanza Moreira** y **Luis Rosadilla**; y los señores Representantes **Gustavo A. Espinosa**, **Guillermo Facello**, **Alma Mallo**, **Martha Montaner** y **Richard Sander**; con aviso: el señor Senador **Enrique Rubio**, y los señores Representantes **Daniel Bianchi**, **Gustavo Borsari Brenna**, **Germán Cardoso**, **José Carlos Cardoso**, **Rodrigo Goñi Romero**, **Daniel Mañana**, **Miguel Otegui**, **Daniel Peña Fernández**, **Alberto Perdomo Gamarra**, **Mario Perrachón**, **Ana Lía Piñeyrúa**, **Edgardo Rodríguez**, **Walter Verri** y **Horacio Yanes**; y sin aviso: los señores Senadores **Luis Alberto Lacalle Herrera** y **Ruben Rodríguez**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 10).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

«El Ministerio de Defensa Nacional remite:

• copia de una resolución relacionada con la enajenación de un inmueble propiedad del Comando General de la Fuerza Aérea, sito en la Comuna de Providencia, Región Metropolitana, Santiago de Chile, República de Chile.

• copia de una resolución por la que se dispone la trasposición de crédito entre Programas para el Ejercicio 2014 en la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada" con afectación especial al

Proyecto 758 “Adquisición, reparación y equipamiento de Unidades Navales”.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite copia de varias resoluciones:

• por la que se efectúan varias trasposiciones de créditos.

• por la que se confiere las autorizaciones correspondientes a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, referidas a la cancelación, renovación y suscripción de distintos contratos de préstamo con los bancos Santander y Banistmo.

• por la que se habilita en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, el proyecto de funcionamiento “Reingeniería del Sistema Integrado de Información Financiera”.

• por la que se aprueba el contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco Público de la República Federal de Alemania y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por un monto de 60 millones de euros, destinado al financiamiento del Proyecto de la Central Eólica a instalarse en la Colonia Juan Pablo Terra, departamento de Artigas.

• por la que se habilita en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, el proyecto de funcionamiento “Ahorro Energético”.

Y asimismo remite copia de un decreto por el que se modifica la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

–TÉNGANSE PRESENTES.

El Ministerio de Educación y Cultura remite copias de las siguientes resoluciones:

• por la que se aprueban los Balances de Ejecución Presupuestal y Financiero de varios Organismos de la Administración Nacional de Educación Pública, correspondiente al Ejercicio 2013.

• por las que se disponen varias trasposiciones de créditos entre diversos programas del Organismo, para el Ejercicio 2014.

• por la que se solicita a la Contaduría General de la Nación la habilitación para la asignación de capital, por concepto de “Legados” y “Donaciones”.

• por la que se rectifica la Resolución n.º 9, de 29 de abril de 2014, actuaciones relacionadas con los Balances de Ejecución Presupuestal y Financiero de la Administración Nacional de Educación Pública.

• por la que se dispone la habilitación del Proyecto de Inversión, “Mejora en la Gestión Administrativa en la ANEP”.

• por la que se solicita a la Contaduría General de la Nación la habilitación de créditos, correspondientes a la Cooperación Técnica para el Ejercicio 2014, Proyecto “Mejora de la Gestión Administrativa en la ANEP”.

• por la que se disponen los montos máximos relacionados con el procedimiento de tramitación de haberes, con cargo a ejercicios vencidos.

• por las que se solicita a la Contaduría General de la Nación la habilitación de capital, por concepto de “Herencias Yacentes”.

• por la que se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, un refuerzo de créditos, en el Grupo 1 “Bienes de Consumo”, en el Grupo 2 “Servicios no Personales” y en el Grupo 5 “Transferencia”.

–TÉNGANSE PRESENTES.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite copia de un decreto por el que se aprueba la Ejecución Presupuestal de la Administración Nacional de Correos, correspondiente al Ejercicio 2012.

El Ministerio del Interior remite copia de una resolución por la que se autoriza la trasposición de crédito presupuestal desde el Programa 460 “Prevención y Represión del Delito” de la Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, al Programa 343 “Formación y Capacitación”, Unidad Ejecutora 029 “Escuela Nacional de Policía”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite copia de las siguientes resoluciones:

• en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2012, por la que se adjudicó la venta de derechos de propiedad del Estado uruguayo sobre un inmueble, exsede de la Representación Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.

• por la que se adjudica a la “Fundación Héctor Alejandro Barceló para el Desarrollo de la Ciencia Biomédica Argentina”, la venta del edificio sede de la Embajada del Uruguay, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Asimismo, remite copia de un decreto por el que se fijan los coeficientes a aplicar en la liquidación de haberes y partidas a los funcionarios del Servicio

Exterior y las partidas de gastos de etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas, con vigencia a partir del 1.° de julio de 2014.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite copia de un decreto por el que se aprueba la Ejecución del Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Puertos, correspondiente al Ejercicio 2012.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite copia de las siguientes resoluciones:

• por la que se aplica a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, una multa con motivo de efectuar una instalación de turbinas, sin contar con la autorización correspondiente.

• por la que se le aplica a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, una multa por haber iniciado las actividades correspondientes al Proyecto "Parque Eólico Juan Pablo Terra", sin contar con la autorización correspondiente.

Asimismo, remite copia del Contrato de Préstamo BID, suscrito el 14 de febrero de 2014, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo, para cooperar en la ejecución de un programa de mejoramiento de barrios.
–TÉNGANSE PRESENTES.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay remite copias de resoluciones por las que se disponen varias trasposiciones de créditos.

El Consejo de Educación Técnico-Profesional remite copia de varias resoluciones por las que se disponen trasposiciones de créditos.

La Junta de Transparencia y Ética Pública remite copia de resoluciones relacionadas con la contratación de varias personas, al amparo del artículo 37 de la Ley n.º 17296, de 21 de febrero de 2001.

La Suprema Corte de Justicia remite copia de la Sentencia n.º 682, relacionada con una Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 5.º inciso 1.º de la Ley n.º 18.756, de 26 de mayo de 2011, por la que se aprueban normas que modifican la Ley n.º 18187, de 2 de noviembre de 2007 referida a la Colonización de Tierras.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Asimismo, remite:

• copia de la Sentencia n.º 724, relacionada con una Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 2.º y 3.º de la Ley n.º 18831, de 27 de octubre de 2011, Pretensión Punitiva del Estado.

• copia de la Sentencia n.º 734, relacionada con una Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 14, 15 y 16 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2011.

• copia de las Sentencias n.os 489 y 601, relacionadas con Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley n.º 18738, de 8 de abril de 2011, sobre Interpretación del artículo 64 y derogación del artículo 68 del Presupuesto Nacional 2010-2014.

• copia de una Acordada, referente a la creación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad de 2.º Turno.

• copia de una Acordada por la cual se declaran constituidos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución de 1.º y 2.º Turno.

• copia de una resolución referente a la transformación de un cargo de Juez Letrado Suplente de la Capital y dos cargos de Juez de Paz de 1.ª Categoría, en dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución.

• copia de una resolución referida a la transformación de un cargo de Juez de Paz de 1.ª Categoría en un cargo de Juez de Paz de 1.ª Categoría Suplente.

• copia de una Acordada, relacionada con la elevación de categoría a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz de la 2.ª Sección Judicial del departamento de San José.
–TÉNGANSE PRESENTES.

La Presidencia de la Comisión Administrativa remite:

• un recurso de revocación y jerárquico presentado por la funcionaria Gabriela Otegui, interpuesto contra el acto administrativo que autoriza el pago de los haberes por concepto de prima por antigüedad.

• un recurso de revocación y jerárquico presentado por la exfuncionaria María Amelia Tarragó, contra el acto administrativo que autoriza el pago de la reliquidación por concepto de antigüedad.

• un recurso de revocación y jerárquico presentado por el funcionario Javier Fernández Barboza contra el acto administrativo que autoriza el pago de la reliquidación por concepto de prima por antigüedad.
–A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo remite:

• copia de la Resolución n.º 208/2014, referida a una denuncia realizada por una ciudadana, con relación al fallecimiento de su hijo en un procedimiento policial en el barrio Marconi, el día 14 de octubre de 2012.

• una Recomendación relacionada con el proyecto de ley sobre Reforma del Código del Proceso Penal.

–OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LA CÁMARA DE SENADORES Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

La Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado eleva informe del Proyecto de Ley Marco sobre Inteligencia de Estado.

–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El señor Presidente de la Corte Electoral doctor Ronald Herbert, remite nota por la cual comunica la renuncia al cargo.

El señor Vicepresidente de la Corte Electoral, doctor Wilfredo Penco, remite nota por la cual comunica que ha asumido al cargo de Presidente de la Corte Electoral, el doctor José Arocena.

–TÉNGANSE PRESENTES.

Las Intendencias de Paysandú, Rivera, Salto y San José, conforme a lo establecido en el Art. 214, literal C) de la Constitución de la República, remiten las Rendiciones de Cuentas de los recursos correspondientes al Ejercicio 2013.

El Tribunal de Cuentas remite:

• copia de una resolución por la que se aprueba el Informe de Auditoría respecto de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2013.

• copia de los dictámenes correspondientes a los estados financieros relativos a la ejecución del Proyecto de "Fortalecimiento Institucional para Promover el Acceso Equitativo de la Sociedad al Sistema Legal", financiado con recursos del Acuerdo de Donación del Fondo para el Desarrollo Institucional del Banco Mundial, ejecutada por la Cámara de Senadores.

–TÉNGANSE PRESENTES.

• copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes Organismos: Administración de los Servicios de Salud del Estado, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, Administración Nacional de Correos, Administración Nacional de Educación Pública (Consejo Directivo Central, Consejo de Educación Inicial y Primaria y Consejo de Educación Técnico-Profesional), Administración de Ferrocarriles del Estado, Administración de las Obras Sanitarias del Estado, Administración Nacional de Telecomunicaciones, Administración Nacional de Puertos, Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, Agencia Nacional de Vivienda, Banco Central del Uruguay, Banco Hipotecario del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, Cámara de Representantes, Comisión Administrativa del Poder Legislativo, Corporación de Protección del Ahorro Bancario, Corporación Nacional para el Desarrollo, Dirección General de Casinos, Dirección Nacional de Aduanas, Facultades de Agronomía, Ciencias, Ciencias Sociales, Derecho, Humanidades y Ciencias de la Educación, y Psicología de la Universidad de la República, Hospitales Pasteur, de Clínicas, de Durazno y de Rivera, Instituto Nacional de Ciegos General Artigas, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Colonización, Juntas Departamentales de Artigas, Colonia, Durazno, Florida, Maldonado, Paysandú, Río Negro, Rivera y Treinta y Tres, Ministerios de Defensa Nacional, de Desarrollo Social, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de Relaciones Exteriores, de Salud Pública, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Transporte y Obras Públicas, de Turismo y Deporte, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Pluna Ente Autónomo, Poder Judicial, Presidencia de la República, Universidad de la República y Universidad Tecnológica del Uruguay.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES LEGISLADORES EN LA SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Asamblea General, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso de que existieran.

(Se lee).

«A la sesión extraordinaria del 11 de junio faltaron con aviso los señores legisladores Verónica Alonso, José Andrés Arocena, Ricardo Berois Quinteros, Álvaro Delgado, Carlos Gamou, Luis Alberto Heber, Pablo Iturralde, Felipe Michelini, Gustavo Penadés,

Alberto Perdomo, Carlos Rodríguez Galvez, Jorge Rodríguez, Jorge Saravia y Silvia Silveira.

A la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado del 16 de junio, faltó con aviso el señor legislador Eduardo Malaquina.

A la Comisión Especial para el Seguimiento de la Situación Carcelaria del 26 de junio, faltaron con aviso los señores legisladores Aníbal Gloodtdofsky y Daniel Radío. A la sesión del 23 de julio faltaron los señores legisladores Martín Elgue, Orquídea Minetti y Carlos Moreira».

5) MENSAJE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR EL QUE COMUNICA EL CESE COMO MIEMBRO DE DICHA CORPORACIÓN, DEL DOCTOR DARDO HAMLET PREZA RESTUCCIA (ARTÍCULO 308 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Asamblea General ingresa a la consideración del primer punto del Orden del Día: «Mensaje del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el que comunica el cese como Miembro de dicha Corporación, del doctor Dardo Hamlet Preza Restuccia (Artículo 308 de la Constitución de la República) (Carp. n.º 179/2014 – Rep. n.º 22/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 179/2014 - Rep. n.º 22/2014



Montevideo, 9 de junio de 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

De mi más elevada consideración:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 de la Constitución de la República, a fin de llevar a su conocimiento y a sus efectos, que el señor Doctor Dardo Hamlet Preza Restuccia falleció el día 6 de los corrientes en el desempeño del cargo de Ministro en esta Corporación.-

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.-

Dr. Juan P. Tobía
Presidente

Dra. Susana Gianarelli
Secretaria Letrada

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción presentada por los señores legisladores Gallinal, Amy y Agazzi.

(Se lee).

«Señor Presidente de la Asamblea General: los legisladores abajo firmantes mocionamos para que se designe al doctor José Echeveste Costa para desempeñar el cargo de Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cese del doctor Dardo Hamlet Preza Restuccia con motivo de su fallecimiento».

–De acuerdo con lo indicado por las disposiciones reglamentarias vigentes, han sido repartidas las cédulas correspondientes para que los señores legisladores efectúen la votación.

Dese cuenta del resultado de la votación.

(Se lee).

«Han votado 105 señores legisladores; todos lo han hecho por el doctor José Echeveste Costa».

(Aplausos en la Sala y en la barra).

–Por lo tanto, vamos a invitar a pasar a Sala al doctor Echeveste Costa a los efectos de la prestación de su juramento.

La Asamblea General y la barra se ponen de pie.

SEÑOR ECHEVESTE COSTA.- Señor Presidente: yo, José Echeveste Costa, me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y a defender la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Prestado el juramento, ha quedado designado el doctor José Echeveste Costa como nuevo miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(Aplausos en la Sala y en la barra).

6) INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON FINES DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO SOBRE INTELIGENCIA DE ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- La Asamblea General ingresa a la consideración del segundo punto del Orden del Día: «Informe de la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado (Carp. n.º 86/2011 – Rep. n.º 23/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 86/2011 - Rep. n.° 23/2014

ASAMBLEA GENERAL

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO SOBRE INTELIGENCIA DE ESTADO

INFORME

Señores Legisladores:

La Comisión Especial con fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado estuvo abocada desde el 8 de diciembre de 2011 a la elaboración de un anteproyecto de ley marco sobre inteligencia.

Existe "un compromiso de todo el sistema político, de todos los partidos con representación parlamentaria, de avanzar en esa ley marco que atienda a una función como la inteligencia, muy importante, e involucre la necesaria comunicación e información para el proceso de toma de decisiones en lo que tiene que ver son los intereses estratégicos que tiene el país". (1)

Destacamos la importancia de haber podido abordar un tema tan importante para el país y que el mismo se realizó con el aporte de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. Esa es la primera fortaleza con que cuentan el informe y el anteproyecto que elaboró la Comisión, el cual estará a estudio una vez que cuente con la iniciativa de varios Legisladores y poder así ser presentado en los próximos días.

En ese sentido se ha contado con los antecedentes que se detallan cronológicamente:

- **29 de diciembre de 2011.** Comisión Especial con fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado. Creación. Distribuido Nº 99/11.

- **8 de diciembre de 2011.** Régimen de Trabajo. Versión taquigráfica. Distribuido Nº 108/11.

- **13 de diciembre de 2011.** Antecedentes legislativos. Distribuido Nº 111/11.

  COMISIÓN PARLAMENTARIA DE SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA. Creación. Proyecto de ley con exposición de motivos

---

1 Palabras del señor Legislador Bayardi, en sesión de la Comisión Especial con fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, de fecha 3 de junio de 2013, en ocasión de la presentación del anteproyecto de ley elaborado por el Grupo de Redacción.

presentado por las señoras Representantes Graciela Matiaude, Alma Mallo y Martha Montaner y los señores Representantes José Amy, Fernando Amado, Daniel Bianchi, Germán Cardoso, Gustavo Cersósimo, Juan Manuel Garino, Nicolás Ortiz, Juan Ángel Vázquez y Walter Verri, con fecha 15 de junio de 2010.

SISTEMA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO. Regulación. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes José A. Amy, Juan Ángel Vázquez y Gustavo Cersósimo, de fecha 19 de octubre de 2011.

- Leyes comparadas de diferentes países: Argentina, Alemania, Australia, Canadá y EE.UU., de acuerdo al DCAF. (Comparativo S/N).

- **10 de febrero de 2012.** Material remitido por el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas. (DCAF). Distribuido Nº116/12.

  Manual "Hacia un Control Democrático de las Actividades de Inteligencia: Estándares Legales y Métodos de Supervisión" (Hans Born y Ian Leigh).
  Listado de eventos de DCAF
  Listado de publicaciones de DCAF

- **5 de marzo de 2012**. Revisión del Régimen de Trabajo. Versión taquigráfica. Distribuido Nº 117/12.

- **9 de marzo de 2012.** Comparativo entre las distintas propuestas presentadas por los partidos político. Distribuido Nº 118/2012.

- **30 de marzo de 2012.** Comparativo por temas de acuerdo al manual remitido por el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF). Distribuido Nº 128/12.

- Exposición de motivos y Anteproyecto de ley del Poder Ejecutivo, Disposición citada (Sin Número de Distribuido)

- **9 de abril de 2012**. Se resuelve que la Comisión Especial coordine por Secretaría, la visita del doctor Philipp Fluri, Director del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) entre el 25 al 27 de junio de 2012 inclusive. Versión taquigráfica. Distribuido Nº 130/12.

- **11 de abril de 2012.** Comparativo de leyes de Inteligencia de Estado de Argentina, Alemania, República Federativa del Brasil y España. Distribuido Nº 129/12.

- Comparativo entre el anteproyecto de ley del Poder Ejecutivo y las distintas propuestas presentadas por los partidos políticos. Incluye proyecto de ley presentado por el Partido Nacional – COMPILACIÓN.
- **16 de abril de 2012.** Fue creado el Grupo de Redacción quedando integrado por la señora Legisladora Ivonne Passada y por los señores Legisladores José Amy, José Bayardi, Iván Posada y Jaime Trobo. El Grupo de Redacción fue presidido por el señor Legislador José Bayardi, Presidente de la Comisión. Por Secretaría las señoras Secretarias de Comisión Beatriz Méndez y Ana Veríssimo y la señora Prosecretaria Gillian Callorda. Versión taquigráfica. Distribuido Nº 132/12.

- **25 y 27 de junio de 2012.** Visita del doctor Philipp Fluri a la misma y con las distintas Bancadas de los Partidos Políticos representados en nuestro Parlamento. El mismo aportó documentación que fue distribuida y que significó de suma importancia al momento de tomar decisiones sobre el tema. Versiones taquigráficas. Distribuidos Nos. 141 y 152/21.

- **23 de julio de 2012.** El Grupo de Redacción comenzó su actuación trabajando con un comparativo entre el anteproyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y las distintas propuestas presentadas por los Partidos Políticos incluyendo el anteproyecto de ley compilado presentado por el Partido Nacional.

Durante el año 2012 sesionó en once oportunidades (23 y 30 de julio; 6 y 13 de agosto; 10 y 17 de setiembre; 1º y 22 de octubre; 5 y 26 de noviembre y 3 de diciembre).

Durante el año 2013 el Grupo de Redacción se reunió en tres oportunidades (15 de abril, 6 y 13 de mayo).

Asimismo se elaboraron cinco comparativos entre distintas propuestas que se fueron depurando en las reuniones del Grupo de Trabajo. Todos los comparativos fueron realizados por la Secretaría de la Comisión.

Se arribó al anteproyecto que fue presentado y entregado a todos los miembros en la sesión de la Comisión Especial el lunes 3 de junio de 2013.

En la sesión del 3 de junio se resolvió invitar a varios señores catedráticos para que presentaran sus impresiones en torno al texto elaborado. Asistieron a las reuniones:

-1º de julio de 2013: Dr. Carlos Delpiazzo.
-15 de julio de 2013: Dr. Pablo Cajarville.
-14 de agosto de 2013: Dr. Rubén Correa Freitas.
-2 de setiembre de 2013: Dr. Martín Risso Ferrand.

Luego de las mencionadas comparecencias, el Grupo de Trabajo procedió a analizar las opiniones vertidas y se realizaron las modificaciones consideradas pertinentes. El Grupo se reunió entre los días 9 de setiembre y 16 de noviembre de 2013 y luego se convocó a todos los integrantes de la Comisión Especial para informarles de lo actuado. En dicha sesión, realizada el 27 de noviembre de 2013, se analizó el texto del anteproyecto y se resolvió encomendar al señor Presidente de la Comisión que lleve a cabo los ajustes de texto necesarios y prepare el informe a elevar a la Asamblea General.

La Comisión Especial resuelve volver a reunirse el 10 de marzo de 2014, para evaluar definitivamente el texto del anteproyecto de ley y que los señores legisladores que así lo entiendan, presenten las modificaciones que consideren pertinentes para que sean analizadas.

Habiendo finalizado el plazo estipulado por esta Asesora para presentar alguna modificación, se arribó a un anteproyecto de ley que se adjunta, que forma parte del presente informe.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY MARCO

A continuación se realiza una breve descripción de la estructura que el Anteproyecto de Ley Marco de Inteligencia ha tratado de seguir.

Objeto. Se pretende que la determinación del objeto estará dada por la regulación de todas aquellas actividades destinadas a la inteligencia y de contra inteligencia.

Definiciones. Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por inteligencia al conjunto de todos los organismos del Estado que ejecutan inteligencia y contra inteligencia con dependencia orgánica de diferentes ministerios y dependencia funcional del organismo de nivel estratégico dependiente de la Presidencia de la República.

Cometido. Estará dado por la producción de inteligencia estratégica para asesorar al Poder Ejecutivo, al Consejo de Defensa Nacional y al Gabinete de Seguridad, a fin de apoyar sus responsabilidades de protección de la soberanía nacional, preservación del orden constitucional y toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

Institucionalidad. Estará integrado por una Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado cuyo director será designado por el Presidente de la República, previa venia de la Asamblea General por mayoría especial.

Obtención de información. Toda operación de búsqueda de información de búsqueda de datos que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá de ser autorizada por el Poder Judicial.

Sistema de controles. Los controles estarán guiados por los principios de legalidad, eficiencia y como así también por todos aquellos otros principios que se deriven de la forma republicana de gobierno.

Responsabilidades. Deber de guardar secreto en lo referente a las actuaciones de investigación que se lleven adelante so pena de entablar las acciones civiles y penales que corresponda.

ANTEPROYECTO DE LEY

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

TÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2º.- Los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 3º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: procedimiento sistemático de recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales.

d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión de los hechos que afecten o atenten contra la tranquilidad, el orden público y el orden institucional, en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

g) Canal técnico: herramienta empleada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

h) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de las cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia. Se clasifican en abiertas y cerradas:

1. Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.
2. Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4º.- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales y de acuerdo a los principios generales de Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5º.- Para la recolección y tratamiento de la información, los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente en los casos de actividades invasivas de la privacidad de las personas.

e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y sólo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio

específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6º.- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, leyes y convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

Artículo 7º.- Ningún órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.

2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.

3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.,

4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 8º.- El Sistema Nacional de Inteligencia comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 9º.- El Sistema Nacional de Inteligencia estará integrado por:

a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y contrainteligencia de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

c) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO
CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10.- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, cuya misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director Nacional de Asuntos Estratégicos, quien la dirigirá.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.

d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.

g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, de organizaciones criminales transnacionales, así como de otras amenazas al Estado.

h) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes regulares ante la Asamblea General, a sus efectos.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales y de gestión. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas. El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO

Artículo 12.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Asamblea General por mayoría especial de tres quintos de votos del total de sus componentes.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones, sin perjuicio de que cesará en sus funciones cuando esté designado quien haya de sucederle.

El Poder Ejecutivo podrá destituir al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a la que pertenece, previa venia de la Asamblea General.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 14.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV
DEL PERSONAL

Artículo 15.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 16.- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes del perfil y calificación que establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaria podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 17.- A los efectos de la capacitación y formación de sus recursos humanos, la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 18.- Todo el personal de la Secretaria queda comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 19.- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado,

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Artículo 20.- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesàrios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia.

TÍTULO IV
DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO I
DE LOS CONTROLES

Artículo 21.- Los órganos de Inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 22.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros Poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los

cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 23.- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- La Asamblea General podrá crear una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del Sistema Nacional de Inteligencia, en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. En tal caso, dispondrá su integración y reglamento de funcionamiento.

Artículo 25.- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia. Para su cumplimiento se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado como jerarca director del Sistema, así como con los Ministros integrantes del Sistema bajo su autoridad.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas por aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información e instalaciones requeridos por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial en un caso de su responsabilidad ejecutiva. Se deberá fundamentar esta decisión ante la Comisión.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su reglamento de funcionamiento y de las reuniones extraordinarias que se entiendan necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, la citada comisión parlamentaria bicameral mantendrá reuniones ordinarias con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de quien recibirá, además, un Informe Anual, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 11 de esta ley, con las tareas cumplidas por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 27.- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas. Durante el período de actuación como Legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

TÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29.- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.- Los estudios e informes que elaboren los órganos de Inteligencia sólo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 y al artículo 21 del Decreto 232/010, de 2 de agosto de 2010. Los funcionarios de los órganos de Inteligencia, que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aun después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

Artículo 31.- La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas, que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, deban estar vinculadas circunstancial o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32.- Los órganos de Inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar informes dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33.- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de Inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación. Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante resolución expresa del Poder Ejecutivo, en mérito a la naturaleza u origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34.- En el caso de información clasificada proveniente de otros Estados u organismos extranjeros mantendrán la clasificación hasta que el emisor determine su desclasificación o reclasificación.

Artículo 35.- No se podrá invocar el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a violación a los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos.

Artículo 36.- En casos de violación de las normas legales y reglamentarias referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 37.- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2. Del literal h) del artículo 3º de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta ley para solicitar la venia para designar al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

Cumplido lo dispuesto en los incisos precedentes queda derogado el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 39.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, cesa en sus funciones la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado. De sus actuales atribuciones y cometidos, aquellos correspondientes al ámbito de la Inteligencia Estratégica de Estado, pasarán a ser desempeñados por la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado de acuerdo con las disposiciones de esta norma.

Las atribuciones relativas a la Inteligencia Militar serán desempeñadas por el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, de acuerdo con lo que aquel disponga en cumplimiento de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010 (Ley Marco de Defensa Nacional).

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la Asamblea General.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2014.

IVONNE PASSADA
Presidenta

MILTON ANTOGNAZZA

JOSÉ A. AMY

ROBERTO CONDE

JAVIER GARCÍA

GUSTAVO PENADÉS

FELIPE MICHELINI

LUIS A. ROSADILLA

DANIEL PEÑA

TABARÉ VIERA

PABLO PÉREZ

IVÁN POSADA

GUSTAVO ROMBYS

JAIME MARIO TROBO

DAOIZ URIARTE.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION VI

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO III

Artículo 115.- Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Por igual número de votos podrá removerlo por imposibilidad física o incapacidad mental superviniente a su incorporación, o por actos de conducta que le hicieran indigno de su cargo, después de su proclamación.

Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renuncias voluntarias.

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL ESTADO, CONTRA LOS ESTADOS EXTRANJEROS, SUS JEFES O REPRESENTANTES

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA PATRIA

Artículo 132.- Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

1. (Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado). El ciudadano que ejecutare actos directos para someter el territorio nacional o una parte de él, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.

2. (Servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El ciudadano que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, o secundase sus planes con suministro de elementos bélicos o con dinero.

3. (Revelación de secretos). El ciudadano que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento.

4. (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El ciudadano que mantuviera inteligencias con un Gobierno extranjero con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o cometiere otros hechos directamente encaminados al mismo fin.

5. (Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra). El ciudadano que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.

6. (Atentado contra la Constitución). El ciudadano que, por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno.

Ley Nº 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II
JUNTA ASESORA

Artículo 4.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del

representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

Fuente: *Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.*

CAPITULO III
CONTROL SOCIAL

Artículo 5.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo - o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV -
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de

suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil nidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer

cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades

reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V

Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Fuente: *Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299.*

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial. A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Fuente: *Inciso final Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 300.*

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

***Fuente:** Literal C) Ley N° 18.172, de 31 de agosto 2007, artículo 223.*

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII
AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por si mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- **DEROGADO**

Fuente: *Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.*

TEXTO ORIGINAL
(Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé

para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII -
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 59.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, el que se declara de particular confianza, y queda comprendido en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El mismo dependerá en forma directa del Presidente de la República y tendrá por cometido la coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades políticas que le correspondan a los jerarcas de los Incisos en cuyo ámbito actúan.

Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
REGULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2°. (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3°. (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4°. (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5°. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6º. (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7º. (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

A) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.

B) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8º. (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9º. (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada. **(*)**

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo. **(*)**

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada enel momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la

resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada. **(*)**

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación. **(*)**

***Fuente:** Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 1º.*

Artículo 10. (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A) Refiera al patrimonio de la persona.

B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11. (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.

B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.

C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir

información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16. (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17. (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18. (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO
ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 19. (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración

de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20. (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

A) Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.

B) Un representante del Poder Judicial.

C) Un representante del Ministerio Público.

D) Un representante del área académica.

E) Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21. (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.

B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.

C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.

D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.

E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.

F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.

G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.

H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.

J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

K) Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley. (*)

Fuente: *Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 2º.*

CAPÍTULO QUINTO
ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23. (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.

Serán competentes para conocer en estas acciones:

1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.

2) En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24. (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25. (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26. (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abógados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27. (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28. (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29. (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30. (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículos 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33. (Clasificación de la información).- Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9º de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

***Fuente:** Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 150.*

Artículo 34. (Plazo de adecuación de los sujetos obligados).- Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanciones en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

***Fuente:** Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 151.*

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación.- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

ANEXO

CONSIDERACIONES DE LEGISLADORES DEL PARTIDO NACIONAL SOBRE EL INFORME

Introducción

Señores Legisladores:

Esta Comisión Especial concluyó sus trabajos tendientes a presentar a vuestra consideración un anteproyecto de ley de creación de un Sistema Nacional de Inteligencia.

La misma fue creada por resolución unánime de la Asamblea General en noviembre de 2011. Durante sus trabajos incorporó los antecedentes legislativos nacionales existentes provistos por el Poder Ejecutivo, así como por el Partido Nacional y Partido Colorado, y recibió la visita de personalidades nacionales y extranjeras vinculadas a la materia, así como de expertos juristas nacionales.

En abril de 2012, ésta Comisión Espacial, con la intención de avanzar en la redacción de un anteproyecto de ley que recogiera las diversas perspectivas aportadas por el Poder Ejecutivo y los Partidos Políticos, creó un subgrupo de redacción integrado por los legisladores Ivonne Passada, Jaime Trobo, José Amy, José Bayardi e Iván Posada. Éste grupo dio forma al anteproyecto que integra este informe a la Asamblea General.

El anteproyecto en cuestión cuenta con un muy elevado nivel de acuerdo por parte de todos los partidos políticos, aunque el Partido Nacional mantiene discrepancias en algunos puntos de su redacción, las que pondremos de manifiesto en este documento.

Aspectos generales del anteproyecto

El concepto de Inteligencia.es ambiguo. Hace referencia tanto al proceso o actividad de reunir y procesar información útil para la toma de decisiones, como a los organismos que realizan dicha actividad, así como al producto final del proceso referido.

Se trata de una actividad que se puede rastrear hasta los albores mismos de la humanidad, ya que la necesidad de disponer de elementos que contribuyan a la calidad de las decisiones es una constante de toda sociedad sin distinción de dimensión, estadio de desarrollo social, tecnológico, económico o de organización política.

A partir de la aparición de los estados nacionales, la Inteligencia así como los organismos que la desarrollan adquieren progresiva importancia, pero serán los conflictos del siglo XX y el mundo bipolar creado a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial los que la potenciaran a niveles impensados.

Las sociedades se desenvuelven en un contexto de gran incertidumbre. Esto impone a los decisores del más alto nivel de la política nacional, crecientes necesidades de información de calidad para evaluar escenarios futuros y adecuar las políticas públicas, tanto en el plano interior como en el internacional. Todo ello conlleva la necesidad de que los Estados cuenten con Sistemas de Inteligencia que permitan definir y posibiliten alcanzar sus objetivos estratégicos.

Se reconoce a la función de inteligencia como una función estatal que tiene la finalidad de apoyar la consecución de sus objetivos, en el marco de los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la Republica. La Inteligencia es una herramienta idónea por excelencia para detectar las oportunidades, las vulnerabilidades, las amenazas y los riesgos que existan o anticipar los que puedan sobrevenir en el cumplimiento de los intereses nacionales. Las organizaciones de inteligencia prestan un servicio valioso a las sociedades democráticas, contribuyendo a fortalecer la seguridad nacional ante las amenazas internas y externas a la independencia y soberanía de la nación, así como a la libertad y a la democracia. Dichos sistemas deben poseer atribuciones claramente determinadas por la ley, una organización flexible y eficiente y sistemas de control democráticos.

Al considerar la actividad que cumplen los servicios de inteligencia, se advierte la paradoja de que, teniendo estos el cometido de proteger al Estado, su accionar no siempre puede ser transparente y público, por lo que existe el riesgo de incurrir en desviaciones que constituyan verdaderos actos ilícitos como pueden serlo, por ejemplo, la afectación de la intimidad de las personas o el manejo arbitrario de su presupuesto. La prevención de dichos riesgos requiere una legislación que no frene ni obstaculice el aporte de los servicios de inteligencia a la seguridad del Estado, pero que sí impida y castigue todo apartamiento de las normas y afectación del Estado de Derecho.

En nuestro país, desde hace muchos años, coexisten diversos centros de actividad estatal que generan información y realizan actividades de inteligencia. Los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, y Relaciones Exteriores tienen en su órbita dependencias que realizan tareas de inteligencia y generan información de acuerdo a las finalidades y objetivos de dichas Secretarías de Estado. Pero, sin embargo, dichas dependencias hasta el presente se presentan como una sumatoria de esfuerzos no coordinados. Por otra parte, si bien sobre la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado (DINACIE) recae legalmente el cometido de producir inteligencia estratégica de nivel de Estado, diferentes circunstancias, entre las que cabe apuntar su ubicación institucional, le ha impedido que alcanzara a plenitud el cometido propuesto.

La existencia de varios centros productores de inteligencia – con la consiguiente pluralidad de normas reguladoras de los mismos- dificulta la producción de información de nivel estratégico-político que Poder Ejecutivo esté en condiciones de utilizar según sus necesidades y prioridades.

En el año 2005 se creó, a través del artículo 59 de la Ley N° 17.930, el cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, una instancia del más alto nivel dependiente de la Presidencia de la Republica, cuyo cometido es la coordinación de los servicios estatales con capacidades en la materia y servir de nexo entre los mismos sin mengua de su autonomía. Esta figura no ha logrado alcanzar el nivel de eficacia requerido al no poseer la estructura y organización mínima necesaria para la tarea.

Siendo la anterior una breve síntesis del actual estado de situación de nuestro país en la materia, se considera entonces oportuno avanzar en un proceso que tiene tres claros objetivos:

- Ingresar en una etapa que implique el funcionamiento sistémico de los servicios productores de inteligencia existentes;

- Crear un organismo que, no solamente coordine los servicios existentes sino que tenga la capacidad de imponer directrices sin menoscabo de las atribuciones naturales de cada uno de los componentes;

- y por último que ese organismo sea el responsable de producir inteligencia estratégica.

Al mismo tiempo, se deben incorporar instancias que permitan un estricto control y supervisión de los mismos, en un todo de acuerdo con los avances democráticos en materia de derechos humanos.

Reiteramos que la especificidad de las tareas de los servicios de inteligencia conlleva a que trabajen en muchas ocasiones de manera reservada y secreta. Esta forma de actuar contradice los principios de transparencia y publicidad a la luz de los cuales debe entenderse la gestión del Estado en los tiempos modernos. Es por ello que los órganos de inteligencia deben someterse a estrictos sistemas de rendición de cuentas y de control, tanto a cargo del sistema político como del Poder Judicial.

El informe y el anteproyecto de ley que resulta del trabajo encargado a esta Comisión Especial a consideración de la Asamblea Genera, propone crear y establecer claramente las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Inteligencia; promueve la creación de un órgano coordinador –la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado- que a nuestro juicio debe tener a su cargo la dirección del Sistema, y fija el procedimiento para la designación de su Director.

Asimismo, se establecen los requisitos necesarios para la utilización de procedimientos especiales para la obtención de información, así como los atinentes al control del Sistema Nacional de Inteligencia y de sus componentes.

Dicho control es doble, por cuanto existe uno primario a cargo del propio Sistema y otro externo a cargo del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Todos estos elementos están en un todo de acuerdo con las pautas sugeridas por el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas

(DCAF), a cuyo Director el Dr. Philipp Fluri, vuestra asesora recibió en junio de 2012.

Aspectos particulares del anteproyecto

El Título I define el alcance de la norma proyectada y establece los principios de actuación de los órganos componentes del Sistema Nacional de Inteligencia (abordado in extenso en el Titulo II). Determina que el Poder Ejecutivo es quien fijará la Política Nacional de Inteligencia (artículo 1º), con el objetivo de proteger y defender los intereses estratégicos nacionales (artículo 4º).

En el artículo 2º, se refiere a la actuación de los órganos de inteligencia definiendo que la misma debe ser, como no puede ser de otra manera, de acuerdo a los principios del régimen democrático y con estricto respeto de los Derechos Humanos en el marco de la Política Nacional de Inteligencia; mientras que el artículo 3º, define el alcance de alguno de los conceptos utilizados en la norma. El artículo 5º, define principios que deberán guiar la actuación de los órganos de inteligencia.

El artículo 7º, limita claramente el ámbito de actuación de las organizaciones de Inteligencia prohibiendo expresamente que ejecuten tareas represivas siempre y cuando no se las hayan cometido por ley o por mandato judicial; intervenir en la vida política, social y económica nacional; así como revelar información obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o mandato judicial en contrario.

El Título II se refiere a la creación del Sistema Nacional de Inteligencia, que se integra por los órganos y organismos que cumplen tareas de Inteligencia y Contrainteligencia en nuestro país. La creación del Sistema Nacional de Inteligencia no implica otra cosa que la coordinación de los esfuerzos de cada uno de los órganos a los efectos que provean a la Secretaria de Inteligencia Estratégica del Estado de los insumos necesarios para la producción de Inteligencia Estratégica.

Por el artículo 10, se crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo con la misión de producir Inteligencia Estratégica y asesorar al Poder Ejecutivo, siendo el órgano a quien corresponde presidir el Sistema Nacional de Inteligencia. La Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado estará a cargo de un Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Los Legisladores del Partido Nacional que integramos esta Comisión Especial, mantienen respecto a la ubicación institucional de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado una posición diferente a la expresada en el anteproyecto.

En efecto, entiende que sería inconveniente que el órgano que asuma los cometidos de producir Inteligencia Estratégica y coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Inteligencia esté sometido jerárquicamente a un Ministro

de Estado en razón de que, en definitiva, estaría finalmente subordinado jerárquicamente a un Ministro que también tendrá bajo su dependencia organismos a los que la Secretaría debería coordinar y dirigir. Los organismos que en la actualidad desarrollan tareas de inteligencia son dependientes del Poder Ejecutivo, más precisamente de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas y Relaciones Exteriores.

No puede perderse de vista que a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado le está reservado un importantísimo papel como asesora del Presidente de la República y del Poder Ejecutivo, por lo que es importante que mantenga estrecha relación con el Presidente de la República y su Secretaría, así como con el Consejo de Defensa Nacional.

Entendemos pertinente que para que la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado pueda cumplir a cabalidad sus cometidos debe estar ubicada en la órbita de la Presidencia de la República, tal como lo está hoy día el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado.

El artículo 11, dice cuáles son los cometidos de la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado.

El más importante es, sin duda, la producción de Inteligencia de nivel estratégico de Estado. Pero también debe proyectar el Plan Nacional de Inteligencia, que requiere aprobación del Poder Ejecutivo, y presentar informes al Poder Legislativo en especial el Informe Anual de Actividades de Inteligencia.

Además de lo antes expuesto, existe otro cometido de especial significación como es el de coordinar y dirigir el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia. Este es otro punto en el que el Partido Nacional mantiene diferencias con el proyecto aprobado por la Comisión, en cuanto entiende que además de coordinar, la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado debe dirigir el Sistema Nacional de Inteligencia.

La experiencia de la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado (DINACIE) y del Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado no ha dado los resultados esperados por no tener la autoridad específica para ejercer autoridad funcional sobre las dependencias que realizan tareas de inteligencia.

Se aspira a que en el cumplimiento de sus cometidos, los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia dependan de sus jerarquías naturales pero funcionalmente, en cuanto son parte integrantes del Sistema, contribuyan al mismo. La comunicación entre los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia se realiza a través del "Canal Técnico", según se define el literal g) del artículo 3° del anteproyecto.

Siendo el cometido fundamental de la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado la elaboración de inteligencia de nivel estratégico para apoyar a la toma de decisiones políticas del más alto nivel de gobierno, imprescindiblemente debe tener la autoridad funcional para requerir el cumplimiento de planes de colección debidamente aprobados y disponer de

toda la información pertinente para su análisis, y para elaborar trabajos de apreciación y escenarios probables. Esta función, razón de ser del órgano superior, no se cumple debidamente si la Secretaria no dispone de autoridad funcional, y por otra parte, no permite el ejercicio de los controles internos imprescindibles sobre el Sistema Nacional de Inteligencia.

Para que el conjunto de órganos integrantes del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado, vinculados funcionalmente pero no jerárquicamente, opere eficaz y eficientemente se considera incuestionable que la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado se encuentre en un nivel funcionalmente superior al de los restantes componentes del sistema y ubicado en la órbita de la Presidencia de la Republica.

Los artículos 12 a 14, se refieren al cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en cuanto a designación, tiempo máximo de permanencia en el cargo, cese, incompatibilidades y atribuciones.

En los artículos 15 a 18, se abordan aspectos relacionados con el personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

El Título III tiene que ver con el delicado tema de los denominados "procedimientos especiales" para la obtención de información.

El proyecto establece que cuando de su utilización pudiera derivarse una afectación de la intimidad y libertad de los ciudadanos podrán únicamente usarse con autorización judicial (Juzgados Penales Especializados en Crimen Organizado). Así también, se regula la eventualidad de utilizar identidades falsas y la emisión de la documentación que la acredite, exigiéndose, para proceder a ello, en todos los casos la autorización por escrito del jerarca correspondiente. También se autoriza el empleo de personas no pertenecientes a la organización como informantes.

El Título IV se refiere a los controles a que está sujeto el Sistema Nacional de Inteligencia.

Se establecen que los controles serán internos estando a cargo de los jerarcas de cada uno de los servicios integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como externos a cargo de dependencias especializadas del Estado, con las salvedades y cautelas derivadas de la especial naturaleza de los órganos controlados.

En todos los casos y según corresponda se controlará la gestión administrativa, financiera y el respeto de las garantías constitucionales.

En el artículo 24, se faculta a la Asamblea General a crear una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión de los servicios de Inteligencia.

En este punto los delegados del Partido Nacional consideran prudente que sea la propia ley la que cree la comisión parlamentaria bicameral para la

supervisión de Sistema de Inteligencia de Estado. El anteproyecto recomendado debe establecer el mecanismo de control parlamentario, sustento de las garantías que debe ofrecer el sistema.

Los artículos 25 a 27, abordan las facultades de la comisión parlamentaria de control y supervisión del Sistema Nacional de Inteligencia. Prevén su relacionamiento directo con el Director de Inteligencia Estratégica de Estado así como con los Ministros de Estado, en cuyas dependencias se participa de las tareas de inteligencia. La comisión referida tiene amplias potestades para conocer las actividades, los asuntos y las instalaciones de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia con la limitación del deber de protección de las fuentes, la identidad de terceros y los aspectos centrales de las actividades que se estén llevando a cabo.

Se aspira a que la Comisión mantenga reuniones periódicas con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de quien recibirá, además, el Informe Anual de Inteligencia. Dicho Informe deberá contener las líneas de trabajo del Sistema Nacional de Inteligencia y el destino de las partidas presupuestales asignadas, teniendo en cuenta, claro está, la especial naturaleza de las situaciones analizadas.

Los legisladores integrantes de la Comisión, así como los funcionarios, deberán guardar secreto de las informaciones a las que accedan, y en caso de probarse la violación del mismo se considerará que su inconducta lo hace indigno de ocupar la investidura según lo dispone el artículo 115 de la Constitución de la República.

Llegados a este punto cabe explayarse sobre una opción de control externo de los servicios de Inteligencia que fue desechado por esta Comisión Especial y que está referido a la posibilidad de crear un Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia, o incluso un Comisionado Parlamentario con la función de ocuparse de los temas de Inteligencia y de Defensa. Una figura de estas características, es una práctica de buen gobierno recomendada por organizaciones internacionales especializadas en la materia. El Comisionado, además de sus funciones específicas, operaría como un nexo entre el Parlamento y el Sistema Nacional de Inteligencia, y sería un asesor altamente calificado de la comisión parlamentaria a crearse.

A la luz de la propuesta antes expresada se consideró en la Comisión la posibilidad de dar intervención a la Institución Nacional de Derechos Humanos creada por Ley N° 18.446.

Los Delegados del Partido Nacional consideran que dicha institución no debería tener injerencia en las cuestiones relacionadas con el Sistema Nacional de Inteligencia y con su control y supervisión.

El Título V del anteproyecto está referido a la información, su clasificación, desclasificación y reclasificación, deberes de los sujetos que tomen conocimiento de información clasificada, etcétera.

Por último, el Título VI contiene las disposiciones transitorias por las que se establece un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la ley para que el Poder Ejecutivo remita la solicitud de venia de designación del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (artículo 38). Además se elimina el cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado disponiendo el pasaje de los créditos y bienes de cualquier naturaleza a él asignados a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

En cuanto a la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado (DINACIE) se prevé que sus atribuciones en materia de Inteligencia Estratégica de Estado serán desempeñadas por la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado; mientras que los aspectos estrictamente militares quedarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (artículo 39).

Por último, se comete al Poder Ejecutivo para que proyecte las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta ley (artículo 40) y se dispone que la Contaduría General de la Nación provea los créditos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado en tanto no se formule y apruebe su presupuesto.

Las precedentes son las consideraciones que el trabajo de la Comisión nombrada por la Asamblea General merece a los Legisladores designados por el Partido Nacional para integrarla. Señalamos la importancia del trabajo realizado, el avance que significa la redacción de un texto con altos niveles de consenso sobre un tema de extrema sensibilidad política e institucional y la necesidad de encontrar un mecanismo que permita la sanción en tiempo prudencial de una legislación innovadora e imprescindible.

«ASAMBLEA GENERAL

Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado

ACTA n.° 20

En Montevideo, el día dieciséis de junio del año dos mil catorce, a la hora trece y cuarenta minutos, se reúne la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado de la Asamblea General.

Preside: la señora legisladora Ivonne Passada, Presidenta de la Comisión.

Asisten: los miembros señores legisladores José Amy, Milton Antognazza, Felipe Michelini, Daniel Peña, Pablo Pérez, Gustavo Rombys, Luis Rosadilla, Jaime Trobo y Daoiz Uriarte.

Faltan con aviso: los señores legisladores Roberto Conde, Javier García, Gustavo Penadés e Iván Posada.

Actúan en Secretaría las señoras Beatriz Méndez, Secretaria de Comisión y la señora Prosecretaria Gillian Callorda.

Orden del Día:

Los legisladores integrantes de la Comisión Especial se refieren a la presentación del informe ante la Asamblea General, en el cual se dará cuenta de lo actuado.

Los representantes del Partido Nacional entregan un informe con consideraciones de carácter general sobre el proyecto y la señora Presidenta sugiere que también lo hagan los representantes de los demás partidos políticos.

A propuesta del señor Senador Luis Rosadilla, se fija el 25 de los corrientes como plazo para presentar dichos informes.

Acto seguido, se pone a consideración el informe del proyecto de Ley Marco.

Se vota: 10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La señora Presidenta deja constancia que para el informe que se enviará a la Asamblea General quedan habilitados a firmar todos los miembros de la Comisión.

A la hora trece y cincuenta y cinco minutos de levanta la sesión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 260/2014 que forma parte de este documento.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Ivonne Passada, Presidenta; **Beatriz Méndez**, Secretaria»

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con las solicitudes recibidas, en primer lugar vamos a dar la palabra a la señora legisladora Passada recordando que, de acuerdo con la reglamentación de la Asamblea General, cada legislador dispone de quince minutos por una sola vez.

SEÑORA PASSADA.- Señor Presidente: para nosotros es de gran importancia el tratamiento del informe que hoy estamos entregando a la Asamblea General. Dicho informe fue abordado por el sistema político, ya que la Comisión fue integrada por todos los sectores, y llegamos a algunas conclusiones. Si bien los colegas que integran la Comisión podrán realizar algunas salvedades, lo que nos importa es el abordaje que todo el sistema público hizo para el análisis de este anteproyecto de ley del Sistema Nacional de Inteligencia, cuyo informe estamos presentando hoy en la Asamblea General.

Fueron tres años de trabajo que comenzaron con el estudio de iniciativas que algunos sectores acercaron a la Comisión y, también, con iniciativas, directas e indirectas, del Poder Ejecutivo.

Antes que nada queremos agradecer –en calidad de haber estado hasta el día de hoy presidiendo esta Comisión en el lugar del compañero, hoy Ministro, Bayardi– a las Secretarias Beatriz Méndez y Ana Veríssimo, y a la Prosecretaria Gillian Callorda, que estuvieron en forma permanente trabajando con todos nosotros. También queremos agradecer especialmente el esfuerzo que hizo esta Asamblea al traer al doctor Philipp Fluri, Director del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, a fin de realizar los estudios comparativos con Argentina, Alemania, Australia y Canadá. En ese sentido, estamos invitando a que aquellos interesados en la discusión y el abordaje de este tema, puedan acceder a las versiones taquigráficas de la Comisión.

Asimismo, recibimos los aportes de los doctores Carlos Delpiazzo, Juan Pablo Cajarville, Rubén Correa Freitas y Martín Risso Ferrand.

¿Cuál fue el primer objetivo en el abordaje de este tema? El estudio, y la premisa principal que tuvimos fue la regulación de las distintas formas de cumplir con esta actividad, fundamentalmente sin violentar los derechos humanos, respetando las libertades individuales y las garantías fundamentales. Estas tareas de inteligencia se van a desarrollar bajo los principios de protección de defensa de estos intereses estratégicos nacionales e irán determinando puntualmente que ningún organismo de inteligencia tendrá facultades compulsivas, y le estará especialmente prohibido realizar tareas represivas, intervenir en la actividad política, influir en la opinión pública y revelar o divulgar cualquier tipo de información. ¿Qué estamos haciendo con esto, señor Presidente? Como institución del Estado, los servicios de inteligencia deberán cumplir, fundamentalmente y más que nada, con

las obligaciones legales internacionales que tiene y que asume nuestro Gobierno. Por eso este informe, esta propuesta de ley es un avance que coloca al país en una situación de ventaja, mirando hacia el futuro como país moderno, inserto en las nuevas acciones internacionales en materia de inteligencia del Estado: las obligaciones de todo Estado, bajo el derecho internacional sobre los derechos humanos y, en particular, de los derechos civiles perfilados, nada más y nada menos, que en la Carta de las Naciones Unidas y en convenios internacionales.

Debemos destacar que en los años 2009 y 2010 la ONU revisó los estándares y las instituciones de controles internacionales que se aplican en el tema de inteligencia. Por eso para nosotros es importante saber que nuestro país va a empezar a tener las buenas prácticas en materia de inteligencia del Estado y colocarse en ese contexto internacional.

Para finalizar, voy a resaltar algunos puntos. El proyecto va a indicar cuál es el objetivo central de cómo se va a regular la inteligencia y la contrainteligencia en nuestro país. Tendrá definiciones de la ley, de las actividades reguladas por ella, en un conjunto de todos los organismos del Estado. Ya no se va a ver como una situación estanca, sino que la inteligencia y la contrainteligencia se va a ejecutar con dependencia orgánica de los Ministerios y dependencia funcional del organismo del nivel estratégico dependiente de la Presidencia de la República.

Este proyecto va a tener cometidos. Esto sigue avanzando en esa propuesta general que habíamos tenido de nuestra ley nacional de defensa, en asesorar la estrategia del Poder Ejecutivo al Consejo de Defensa Nacional y al Gabinete de Seguridad. En ese sentido, nos coloca temas tan importantes como los que hemos abordado en lo que tiene que ver con la protección de la soberanía nacional. Por eso también vamos a tener procesos de obtención de información, de la búsqueda de esos datos, dando la mayor privacidad.

También va a haber sistemas de controles y se tendrá responsabilidades de las actuaciones, de las investigaciones y de un organismo de contralor. Quizás las próximas exposiciones marquen algunas de las diferencias que tenemos quienes integramos esta Comisión que, insistimos, trabajó con mucha altura, buscando alcanzar el máximo de los acuerdos. Por eso no hay un miembro informante. En una ley tan importante para el país, el abordaje fue alcanzar el mayor acuerdo.

Con esta propuesta, que fue abordada con las características antes mencionadas, Uruguay queda colocado en el contexto internacional. Inclusive –así lo expresó el experto que vino a Uruguay–, la certeza de la norma está dada por la participación de todos los partidos políticos en su elaboración.

Señor Presidente: este es el informe somero del proyecto de ley. En la Comisión redactamos una moción para ser presentada en la Asamblea General, la que será leída cuando corresponda.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor legislador

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: lamentablemente, los tiempos políticos que están transcurriendo inmersos en una campaña electoral hacen que no todos... Quizás sí –tomémoslo por la positiva–, todos podamos regocijarnos de que una Comisión bicameral, integrada por todos los partidos políticos, luego de un trabajo muy serio llevado adelante durante tres años, proponga a la Asamblea General un proyecto de ley sobre un tema de tanta trascendencia –tal vez esto escape a la atención de la opinión pública, ya que los tiempos electorales la derivan hacia otros asuntos– como la creación, nada más y nada menos, de un Sistema Nacional de Inteligencia.

Me voy a permitir poner énfasis en el acuerdo político alcanzado, lo que no es un tema menor. El concepto “inteligencia” tampoco es un tema menor, ni la labor que la inteligencia debe cumplir al servicio del Estado, pero despierta tantas suspicacias, que muchas veces hasta es preferible que no se analice para que, como dicen los ingleses, de eso no se hable, de eso no se pregunte. Sin embargo, el sistema político uruguayo entendió que este era el momento de comenzar a analizar la imperiosa necesidad del Estado de crear un Sistema Nacional de Inteligencia.

Como legislador de la oposición vengo aquí, con absoluta honestidad intelectual, a rescatar la apertura que se tuvo desde la bancada de Gobierno y desde la bancada de la oposición, al entender que esto no debía tener color partidario sino ser un proyecto de ley en el que todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria nos pudiéramos encontrar.

Ese es el proyecto de ley que en la tarde de hoy, como bien informaba la señora legisladora Passada, la Comisión está presentando sobre el Sistema Nacional de Inteligencia y proponiendo su estudio al Poder Legislativo, a través de la Asamblea General. Ojalá sea aprobado tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado antes de que finalice esta Legislatura –este es un desafío que tendremos que imponernos todos–, para convertirse en ley.

Cuando durante la Administración anterior se inició un proceso de debate sobre la defensa nacional coincidimos en que Uruguay está tremendamente atrasado en una serie de normativas que regulan un concepto, que con el paso de los años ha dejado de ser estrictamente militar para pasar a ser un concepto central en la vida de un país. La defensa ya no puede ser concebida como un asunto relacionado solo a posibles hipótesis de conflicto ni a la misión que desde el Estado o desde el poder democrático se otorga a la herramienta Fuerzas Armadas. Por el contrario, el concepto de defensa nacional es mucho más amplio y abarcativo. Por eso, en aquel momento, ameritó, como primer paso, la sanción de la ley de defensa nacional. Lamentablemente, y esto sí va como una crítica, no se ha tenido la misma celeridad en aquel Período de Gobierno ni en este quinquenio, para aprobar las consecuentes leyes que a partir de aquella se debían considerar: la primera, una nueva ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional; la segunda, una nueva modificación a las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas; la tercera, el proyecto de ley que estamos ingresando a la consideración del Parlamento nacional.

¿Qué se concibe aquí como Sistema Nacional de Inteligencia? En otros países del mundo existe bajo diferentes nombres, por ejemplo, Oficina de Asuntos Estratégicos en Brasil y Argentina, o Servicio de Inteligencia en Chile, España y Alemania. Se trata de reunir y procesar información útil para la toma de decisiones en cuanto a los organismos que realizan dicha actividad y al producto final del referido proceso. Se contempla la necesidad de que los tomadores de decisión puedan contar con la mayor cantidad de información para llevar adelante los procesos de gobierno y, además, la posibilidad de pronosticar, mirar más allá y elaborar escenarios de futuro que, en este caso, el Uruguay deberá transitar.

Hablamos de un sistema –y no fue un debate menor–, producto de que lo que pretendemos es que converjan una serie de servicios que hoy están diseminados por todo el Estado. El Gobierno anterior, presidido por el doctor Tabaré Vázquez, quiso hacer algo sobre esto y en el Presupuesto del año 2005 se creó el cargo de Coordinador de Inteligencia. En una primera instancia creímos que ese objetivo podría ser un paso incipiente hacia la creación del sistema –que lo fue–, pero también debemos reconocer que no pudo cumplir con el rol que se le adjudicó, entre otras cosas porque no se le asignó presupuesto, funcionarios ni la jerarquía como para poder enfrentar el desafío que tiene la elaboración de estos escenarios y la generación de información. ¿Por qué? Porque cuando existe ausencia de gobierno en esa dirección o se carece de la posibilidad de establecer misiones claras a cumplirse, es una característica que los servicios de inteligencia sean absolutamente estancos entre sí y que ninguno de ellos coparticipe ni intercambie información con otros.

Por lo tanto, es necesario crear un sistema y poner al frente a alguien que se encargue no solo de la coordinación. En este aspecto hay pequeñas diferencias. El último Anexo que se ha repartido contiene consideraciones de legisladores del Partido Nacional sobre el informe, en el que comienza a desgranarse una serie de aspectos que pretendemos que, cuando llegue el momento de la discusión parlamentaria, se puedan incluir; no renunciamos a ello. El primero es la necesidad de contemplar la creación de este sistema al más alto nivel. Hay una serie de debates de todo tipo y hasta de rango constitucional, producto de que nosotros entendemos que la ubicación estratégica debería ser lo más cercana posible al Presidente de la República. La contra que tiene estar en una organización tan cercana al Presidente de la República son los controles parlamentarios, a los que me voy a referir dentro de unos minutos. El segundo es el mando, y se da porque actualmente existen servicios de inteligencia en los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, en la Dirección General Impositiva y en la Dirección Nacional de Aduanas. Es decir que hay una serie de organismos que poseen sistemas de información e inteligencia, que llevan adelante su tarea en las áreas específicas.

En ese sentido, no estamos pensando solamente en la necesidad de generar información para que los tomadores de decisiones posean mayor cantidad y, por ende, no se equivoquen en la decisión que se adopta, sino también en la generación de escenarios de futuro. Por eso entendemos que la ubicación estratégica debe ser cerca del Presidente de la República, para tener un contacto directo con el Consejo de Defensa Nacional –Codena–, porque quien piense que estos temas tienen algún tipo de relación con asuntos militares o de espionaje de cualquier índole se equivoca de cabo a cabo. Estamos hablando de la posibilidad de generar información para poder tomar decisiones correctas en nuestro país por parte de los tomadores de decisiones ubicados, sin lugar a dudas, en el Poder Ejecutivo.

El proyecto de ley tiene una serie de consideraciones –que para no aburrir a la Asamblea General vamos a omitir–, relacionadas con la necesidad de darle la jerarquía que el organismo necesita y la dotación de conceptos modernos para no crear más burocracia sino utilizar los recursos ya existentes sin que dejen de prestar sus servicios en las oficinas o entidades en las que lo hacen. Es necesario que todo esto se lleve adelante bajo el estricto cumplimiento de la ley y la Constitución, entre otras cosas –está de más decirlo– con relación a los derechos, deberes y garantías de las personas, consagrados en la Carta Magna.

Otro de los debates en los que el Partido Nacional puso especial énfasis fue el control parlamentario, que entendemos debe estar establecido en la ley. Creemos que esta debe fijar la obligación del Poder Legislativo de establecer una Comisión de Inteligencia en el ámbito de la Asamblea General, integrada por Senadores y por Diputados, con un estatus distinto, con compromisos de reserva diferentes y con la capacidad de sancionar a quien los transgreda. Para que quede claro, pongo como ejemplo que en varios Parlamentos del mundo dicha Comisión está ubicada en el ámbito del Senado. En ese sentido, en pos del respeto por ambas Cámaras propusimos que la Comisión funcionara en el ámbito de la Asamblea General, teniendo presente lo relativo que es el funcionamiento de las Comisiones de la Asamblea General. Por ejemplo, en el Senado de Estados Unidos de América solamente tres Senadores integran la Comisión de Inteligencia y son los más antiguos, sin importar a qué partido político pertenecen. En Brasil está integrada por Senadores y Diputados y se rige por un estatuto que establece que las sesiones son totalmente secretas y no puede filtrase ningún tipo de información. O sea que, si existiera ese régimen en el acontecer parlamentario uruguayo, en cuanto a la presencia de "las fuentes", quien las revelara debería ser severamente sancionado.

Otra herramienta innovadora que posibilitaría cerrar el marco jurídico para funcionar con las mayores garantías es la creación de la figura del *ombudsman* de defensa, que es el defensor de la defensa. Se trata de una herramienta absolutamente innovadora que existe en algunas legislaciones en cuanto al funcionamiento de estos servicios en el mundo, e insistiremos en la necesidad de que sean incorporadas en nuestra normativa.

Por último, quiero decir que este proyecto de ley ha sido un gran aporte de todos los partidos políticos con representación parlamentaria y creo que haríamos muy bien si le diéramos sanción antes de que finalizara esta Legislatura.

Muchas gracias.

SEÑOR AMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AMY.- Señor Presidente: vemos con beneplácito que por estas horas estemos arribando a esta instancia. Hemos sido bastante persistentes e insistentes en este tema y me parece que es una muy buena señal del sistema político en su conjunto que hoy se esté dando cumplimiento a la tarea que nos encomendó la Asamblea General.

Fue un buen tiempo de trabajo compartido en el que todos los partidos hicieron sus aportes, pero quiero hacer algunos destaques.

Me parece muy importante la tarea que desempeñó oportunamente el entonces legislador Bayardi, quien con total ecuanimidad y haciendo gala de una actitud muy proactiva llevó a buen puerto, sobre todo en la Comisión redactora, las acciones pertinentes que derivaron en este proyecto. Asimismo, debo destacar la labor de la señora legisladora Passada, quien sustituyó al exlegislador Bayardi en el último tramo del trabajo de la Comisión.

Por otra parte, quiero destacar muy especialmente el trabajo de Secretaría, porque la cantidad de insumos que en su momento manejó esta Comisión Especial fue realmente voluminosa y bastante compleja de compendiar, sobre todo porque nuestros requerimientos de cuadros con legislaciones comparadas fueron permanentes para lograr un cuerpo normativo que reuniera todas las posiciones presentadas por todos los partidos.

Esta Comisión bicameral votada por la Asamblea General creó una Subcomisión de Redacción, que integraron los señores legisladores Trobo, Posada, creo que el señor legislador Penadés y quien habla.

Por otra parte, considero que fue muy buena la comparecencia de Philipp Fluri, quien aportó la mayoría de las experiencias que se han recogido, sobre todo en sistemas de inteligencia mucho más avanzados que, además, tienen la particularidad de ser debidamente controlados por los Estados y los Parlamentos.

Con respecto a lo que dijo el señor legislador Penadés, entiendo que deberemos pensar en un aprendizaje muy especial. Oportunamente planteamos la necesidad de generar un marco normativo que controlara las actividades del Coordinador de Inteligencia –cargo creado en el Presupuesto de la Administración Vázquez, pero que no fue ocupado hasta la Administración posterior del Presidente Mujica, ocasión en la que se dio a un funcionario las riendas del Sistema Nacional de Inteligencia–, porque nos preocupaba mucho que este funcionario no tuviera el control necesario. En este sentido, debo reconocer que en las dos oportunidades que mantuvimos contacto con el propio Gregori, nos dejó bien claro que era intención del Presidente de la República avanzar en la creación de un marco normativo de control a nivel parlamentario. Por eso, nobleza obliga, pese a que en los comienzos existieron algunas dificultades, hubo una voluntad manifiesta para que en el Parlamento prosperara un proyecto que estableciera los controles necesarios en la materia.

Cuando vimos que por ese lado no iba la cosa, planteamos la posibilidad de analizar un sistema completo de inteligencia, que fue el segundo proyecto que presentamos en octubre de 2011, cuya consecuencia fue la creación de esta Comisión bicameral.

A veces la gente tiene un preconcepto sobre la inteligencia, pero toda la bibliografía actual establece que las tareas de inteligencia son aquellas acciones que permiten al Estado antedatarse a determinadas situaciones.

(Murmullos).

–Pido que se me ampare en el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ruega a los legisladores hacer silencio para escuchar al orador.

SEÑOR AMY.- Ha sido muy amable, señor Presidente. Muchas gracias.

Uno de los mayores aprendizajes que deberemos lograr cuando se establezcan los controles parlamentarios será el de mantener la debida reserva. El Parlamento no tiene experiencia en ese sentido y, además, la inteligencia despierta un gran prejuicio. Los Estados pequeños, aquellos que no pueden plantearse escenarios de guerras convencionales, necesariamente deben hacerse de estas herramientas como garantías para antedatarse a determinadas situaciones.

Sin duda, contar con un sistema de inteligencia eficiente demandará una cantidad de recursos del Estado, que necesariamente habrá que controlar. Sabemos que muchas actividades en materia de inteligencia, en cualquier parte del mundo, no tienen control financiero. Por eso, en ese sentido también habrá que aprender. Insisto: este Parlamento no tiene experiencia en mantener la debida reserva, y las que existen, que son a nivel de Comisiones parlamentarias, sin ninguna garantía. Por lo tanto, habrá que ser muy claros en las sanciones para quienes violenten el compromiso de reserva.

Uno de los aspectos en el que se ha hecho mucho hincapié fue la superposición de las actividades de las agencias de inteligencia. El Uruguay ha sido muy proficuo en ese sentido, y hace un momento el señor legislador Penadés decía algo que comparto: es una deformación de quienes trabajan en inteligencia no compartir información, olvidando cuáles son los verdaderos intereses de la estrategia de inteligencia para el Estado. Lo que se debe priorizar no son los intereses de la agencia ni de quienes la forman, sino los intereses del Estado, que tampoco son los del partido que esté gobernando.

Según la bibliografía que analizamos, todos los sistemas de inteligencia –inclusive el último que se modificó, que fue el de Colombia– tuvieron problemas cuando se implementaron los controles parlamentarios, sobre todo por las filtraciones en ocasión de la comparecencia de quien está a cargo de la inteligencia de Estado.

El otro aspecto sustantivo a destacar es que todos los partidos tuvimos la oportunidad, a través de la hoja de ruta que nos fijamos en el Grupo de Redacción, de presentar nuestras iniciativas; algunos las presentamos con anterioridad y otros lo hicieron a posteriori.

Asimismo, quiero destacar la importancia de las cuatro comparecencias a la Comisión de los especialistas en la materia: el 1.º de julio de 2013 nos visitó el doctor Carlos Delpiazzo, el 15 de julio de 2013, el doctor Juan Pablo Cajarville, el 14 de agosto de 2013, el doctor Rubén Correa Freitas, y el 2 de setiembre, el doctor Martín Risso Ferrand. Sus aportes nos llevaron a corregir el texto y son parte del proyecto que hoy presentamos a consideración de la Asamblea General.

Finalmente, también debo reconocer que el trabajo que hicimos entre todos los partidos no llega en el mejor momento; todos estamos acuciados por otros tiempos y situaciones que no se relacionan con la materia legislativa sino con la política partidaria, pero tendremos que hacernos del tiempo suficiente como para dar trámite a este trabajo que, por supuesto, es perfectible y abierto a otros aportes, pero ha sido el resumen de las iniciativas presentadas por todos los partidos con representación parlamentaria y es la génesis de un control que no existe actualmente y sería muy beneficioso para la salud y bienestar del sistema democrático y, por ende, de todos los uruguayos.

Muchas gracias.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: después de un largo tiempo de arduo trabajo, la Comisión designada por la Asamblea General presenta este informe que refleja los acuerdos y los consensos a los que hemos arribado.

Quiero destacar especialmente la tarea que cumplió, desde el punto de vista de la coordinación, el Presidente de la Comisión, el entonces legislador Bayardi, actualmente Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien en todo este período demostró una gran voluntad para convocarnos y, en definitiva, para desarrollar un trabajo muy importante sobre la base de

los proyectos presentados por el Partido Colorado y el Partido Nacional y de un memorándum presentado por el Frente Amplio.

El proyecto informado por esta Comisión Especial de la Asamblea General representa en un todo al Partido Independiente. Nuestra preocupación radicaba no solo con el hecho de dar solución al sistema de inteligencia sino, básicamente, de que la solución legal planteada estuviera dentro del marco de la Constitución de la República. Este proyecto se ajusta a la Constitución en la medida en que toma en cuenta –como bien decía hace un momento el señor Diputado Amy– los distintos aportes que hicieron los especialistas en derecho administrativo y derecho constitucional que concurrieron a la Comisión Especial. Esto es bien importante porque consideramos que si se va a crear un Sistema Nacional de Inteligencia dentro de lo que es hoy el ordenamiento jurídico constitucional uruguayo, este debe ser dependiente del Poder Ejecutivo, o sea, del Presidente de la República actuando con los Ministerios de Defensa Nacional, del Interior, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores; es decir, los que de alguna manera aparecen directamente involucrados en un sistema de inteligencia. Para que efectivamente pueda haber control parlamentario, este Sistema deberá estar ubicado en alguno de los Ministerios a los efectos, inclusive, de aprobar y de votar su presupuesto. No nos cabe duda de que esa debe ser la solución adecuada para respetar la Constitución de la República.

El segundo tema a consideración en la Comisión Especial que, por cierto, dio lugar a largos debates, fue el control parlamentario. La solución que se adopta en el proyecto también responde, claramente, a lo que se establece en la Constitución de la República, es decir, el Poder Legislativo es el que debe determinar a través de la Asamblea General cuáles son sus Comisiones. El establecimiento de una Comisión en una ley supone la posibilidad, por ejemplo, de someter esa ley a veto del Poder Ejecutivo, lo que significaría no solo un inconveniente sino una clara renuncia a las facultades de esta Asamblea General. Por lo tanto, la solución adoptada en el proyecto informado también responde a esa valoración que hicieron en la Comisión Especial los especialistas en derecho administrativo y derecho constitucional que fueron consultados.

Hacíamos referencia a lo arduo de este trabajo, al asesoramiento, incluso, internacional que tuvo la Comisión para desarrollar esta propuesta; pero, en los hechos, el trabajo recién empieza. Por otra parte –como bien se decía–, la discusión de este asunto en cada una de las Cámaras va a dar comienzo durante un período de lucha electoral, en el que ya estamos inmersos, de cara a la elección del próximo mes de octubre. Eso, de por sí, ya supone un entorpecimiento para el trabajo que se pueda hacer en las Comisiones, hecho del que habrá que ser verdaderamente conscientes, sobre todo, por la importancia del tema. Quienes trabajamos en esto, obviamente, tenemos una ventaja importante. En todo caso, si en realidad hay una posibilidad de avanzar, deberíamos tratar de crear una Comisión Especial porque, de lo contrario, quienes ingresen al análisis de este tema –en alguna Comisión permanente– deberán contar con esa especialización que hasta ahora no tenían y eso, tal vez, constituya una traba frente al objetivo primario de aprobar este proyecto de ley en el actual período.

Hechas estas salvedades, quiero reiterar, señor Presidente, que en lo que respecta a nuestro partido nos sentimos perfectamente representados con el proyecto de ley resultante que se aconseja a la Asamblea General aprobar.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor legislador Viera.

SEÑOR VIERA.- Sin duda, la inteligencia y la contrainteligencia son actividades que se ejercen en los Estados del mundo entero; deben ser asuntos de Estado y deben estar regulados a través de una ley, de la reglamentación que todos los actores de la vida nacional debemos darnos. La importancia de reglamentar los servicios que existen en nuestro país y en el mundo entero es singular, y en eso nos pusimos de acuerdo rápidamente todos los partidos políticos. La inteligencia es una actividad necesaria y no solamente refiere a la defensa militar, que es el ámbito más conocido por la ciudadanía; existe inteligencia que se dedica a la recolección de toda la información que refiere a determinada actividad. Por lo tanto, es evidente que en un país como el nuestro existen varios servicios de inteligencia que deben ser regulados y coordinados por el Estado, por el Gobierno; es una necesidad que notamos en el mundo entero. Lamentablemente, en más de una ocasión y en más de un país, los servicios de inteligencia exceden sus facultades, sus tareas, a tal punto que más de una vez hemos escuchado la famosa frase de que los servicios, como eufemísticamente muchas veces se les dice, van tomando vida propia y excediéndose hasta violar leyes y constituciones. Por lo tanto, la necesidad de reglamentarlos y coordinarlos es algo que surge automáticamente, apenas se analiza la vida institucional del país.

Tal vez, el primer intento de coordinar estos sistemas, fue en el Presupuesto de 2005, durante el Gobierno del doctor Tabaré Vázquez, cuando creó la coordinación de los servicios estatales, dependientes de Presidencia de la República. Evidentemente, eso

no basta. Alcanza con ver cómo se ha desempeñado esa coordinación, para darse cuenta de que todavía siguen existiendo servicios que lejos están de coordinarse, y mucho menos de controlarse, sobre todo, por la falta de una legislación adecuada.

En ese sentido, hoy es un muy buen día en el que se reúne la Asamblea General para recibir un proyecto que tiene consenso; podría decirse que está, en términos generales, recogiendo el pensamiento y varias iniciativas y que, por lo tanto, va a comenzar un trámite parlamentario que puede ser bastante rápido. Es de justicia que quienes integramos la Comisión digamos con satisfacción ante la Asamblea General que, gracias a la primera iniciativa presentada por el señor Diputado José Amy en junio de 2010, a otro nuevo proyecto dado a conocer en octubre de 2011 y, por supuesto, a los aportes muy importantes de otros partidos y del Poder Ejecutivo, se creó esta Comisión en 2012, que trabajó prácticamente durante dos años, con una gran labor del Grupo de Redacción. Fue un arduo trabajo en el que se analizó la legislación comparada. Como se informó a esta Asamblea General, se recibió a destacados juristas y constitucionalistas de nuestro país para encontrar un consenso básico, que es el proyecto que hoy presentamos.

Realmente, lo más destacable en esta sesión es decir al país que el sistema político uruguayo se puso de acuerdo en un proyecto de ley, de los pocos que nacen del propio Parlamento; no es una iniciativa puntual, concreta, del Poder Ejecutivo o de algún legislador, sino que nace del Parlamento en su conjunto, de la Asamblea General. Yo creo que esto es muy destacable.

Quedarán por mejorar, por debatir, seguramente, dos aspectos fundamentales en la reglamentación de una ley de este tipo, que regula los servicios de inteligencia. Uno tiene que ver con los controles, por lo que decía al principio. Los controles de un sistema nacional de inteligencia son fundamentales, y deben estar en el primer plano de jerarquía de la organización institucional de una nación. El otro aspecto está vinculado con su dependencia jerárquica, que también será objeto de debate, de discusión, de intercambio de ideas en ambas Cámaras en las que se trate este proyecto de ley.

A pesar del momento político que vive nuestra República, en el medio de un proceso electoral, esperamos que este proyecto, por lo menos, pueda iniciarse en el trabajo parlamentario de ambas Cámaras, para que a la brevedad el Uruguay tenga sancionada una ley que regule y controle los sistemas de inteligencia y contrainteligencia a fin de favorecer el desarrollo de nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR URIARTE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor legislador Uriarte.

SEÑOR URIARTE.- Señor Presidente: seré breve, porque creo que todos los legisladores que me antecedieron en el uso de la palabra han sido claros, y han expresado su aprobación a este proyecto.

A mí me tocó integrar la Comisión muy al final. Por tanto, nada de esto es parte de mi trabajo, sino del exlegislador José Bayardi, hoy Ministro, con quien conversé varias veces al respecto. Y deseo hacer referencia a algo que no quiero que pase inadvertido. Me refiero a la importancia del Título I de este anteproyecto. Cuando cualquier ciudadano escucha hablar de actividades de inteligencia le corre un miedo cerval, porque la imagen que muchas veces se tiene –justificadamente– de los servicios de inteligencia es que son mecanismos que actúan en la oscuridad para el control interno, para la represión, para realizar actividades ilícitas y, a menudo, violatorias de los derechos humanos. Pero también es cierto que todo Estado precisa actividades de inteligencia. Creo que en este sentido el proyecto ha logrado un nivel de equilibrio y, fundamentalmente, de garantías que, por supuesto, no nos van a poner a salvo de los desvíos que pueda haber en esta materia, pero queda claro que la propia norma no hace salvedades y exige que quien actúe en nivel de inteligencia se atenga no solo a la Constitución y a la ley sino al respeto integral de los derechos humanos. Por algo en el artículo 2.º se señala el cumplimiento de los principios del régimen democrático, republicano y de Gobierno en pleno respeto a los derechos humanos. Además, se remite al artículo 6.º, donde se establece que «El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, leyes y convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos [...]».

También es importante señalar cuáles son los principios que rigen las tareas de inteligencia, según lo establecido en el artículo 5.º. Estos son: jerarquía, eficacia, especificidad, juridicidad y ponderación. Quiero hablar, fundamentalmente, de estos dos últimos. Juridicidad refiere a la observancia de la Constitución, a los Tratados internacionales y a las demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente, en los casos de actividades invasivas de la privacidad de las personas. Y ponderación implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de sus cometidos. Yo creo que estas son garantías muy importantes para todos los ciudadanos.

Es importante que se conozca y que se difunda que vamos a tener una ley con estas garantías que, como dije, no nos ponen a salvo de los desvíos, pero sí nos permite que el Poder Judicial –está establecido que las intervenciones tienen que realizarse con el Poder Judicial– pueda controlar, sancionar y evitar esas imágenes de impunidad que habitualmente se nos trasmiten a nivel de inteligencia. En ese sentido, el proyecto es bien balanceado, aparte de coincidir con todo lo que se ha expresado en esta Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa, presentada por la legisladora Passada y por los legisladores Penadés, Posada y Amy.

(Se lee).

«Mocionamos para que el Presidente de la Asamblea General remita el informe de la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, junto con sus antecedentes, a la Cámara de Representantes, con destino a la Comisión de Defensa Nacional».

–Se va a votar.

(Se vota).

–Setenta y seis en setenta y ocho. **Afirmativa**.

7) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 34).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Julio Míguez
Director del Cuerpo de Taquígrafos
de la Cámara de Representantes

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado